



Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00026-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA (LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO)
DEMANDANTE	ROSMADDY TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE -
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios insaturado por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante acción de reparación directa, la señora Rosmaddy Torres Hernández demandó al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE - persiguiendo que el Juez de conocimiento lo declarara responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales que sufrió la primera con ocasión de la falla surtida en el transformador de energía eléctrica que se encontraba en su propiedad y que originó un incendio que conllevó pérdida en sus cultivos sembrados ese terreno.

El día 22 de enero de 2015, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenando en abstracto al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE - por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ INFIBAGUE por los perjuicios materiales que padeció la señora ROSMADDY TORRES HERNÁNDEZ, por la destrucción de los cultivos de cacac, bocadillo, plátano y yuca de su propiedad, como consecuencia de la conflagración generada por la explosión del transformador que se encontraba dentro de su finca en hechos ocurridos los días 12 y 13 de marzo de 2010.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR EN ABSTRACTO al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ INFIBAGUE a cancelar a la señora ROSMADDY TORRES HERNÁNDEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00026-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSMADY TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INFIBAGUE

providencia. Para el efecto debe observarse por la parte accionante el trámite previsto en el artículo 172 del C.C.A.

CUARTO: DENEGAR las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas en la presente instancia”.

Decisión que fue apelada por la entidad demandada y resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en fecha 20 de octubre de 2015, mediante la cual confirmaron la Sentencia de Primera Instancia. Esta providencia quedó ejecutoriada el 03 de noviembre de 2015.

Conforme lo anterior y dentro del término de 60 días otorgado en las sentencias respectivas, la parte demandante interpuso el correspondiente incidente en aras de que se liquide la condena en abstracto.

TRAMITE DEL INCIDENTE

La apoderada de la parte accionante el 12 de enero de 2016, presentó incidente de liquidación con el fin de determinar la cuantía de la condena impuesta a la entidad demandada frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente que sufrió su poderdante y conforme se ordenó en sentencias ya mencionadas.

El presente Juzgado dando tramite al mismo, corrió traslado de este al representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE – y una vez surtida esta orden, se procedió al decreto de las pruebas. No obstante, el 26 de enero de 2018, se decretó la nulidad de oficio de la providencia del 09 de junio de 2017.

La anterior decisión fue recurrida por la entidad accionada, rechazando el Juzgado el recurso de reposición por ser improcedente y concediendo la apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien el 20 de abril de 2018 modificó la providencia del 26 de enero de 2018, declarando nulo el proceso y ordenando a la parte incidentante a reformular la petición del trámite liquidatorio conforme los parámetros establecidos en la Ley 1564 de 2012, igualmente se advirtió, que las pruebas practicadas conservarían su validez.

Es así como la apoderada de la actora, nuevamente presentó escrito de incidente el 09 de junio de 2018 del cual se corrió traslado el 19 de julio del mismo año, una vez se tuvo por notificado por conducta concluyente al instituto demandado, se procedió el 31 de mayo de 2019 a fijar fecha para adelantar audiencia de pruebas, diligencia que se adelantó el 18 de septiembre de ese año y donde se puso en conocimientos los dictámenes aportados al plenario y se fijó nuevamente fecha para la práctica de estos, el 24 de octubre de la misma anualidad

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las condenas en abstracto nos indica:

Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Concluyendo de lo anterior, que frente al incidente de liquidación de condena en abstracto es la parte demandante quien debe probar la cuantía de los perjuicios reconocidos en la sentencia condenatoria fundamentándose en nuevos elementos probatorios que sea suficientes para determinar los mismos, significando ello, que la carga probatoria dentro del presente trámite recae sobre esta parte de la Litis conforme al derecho que le asiste a su defensa y al principio de libertad probatoria sin obviar los límites y/o parámetros dada en la providencia respectiva.

DE LA CONDENA IN GENERALE

En la parte motiva de la sentencia de fecha 22 de enero de 2015, determinó ciertos parámetros para determinar el valor de los perjuicios materiales en los siguientes términos:

"Para determinar el daño emergente se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se determine:

- El área específica de los cultivos afectados con la conflagración (metros cuadrados, hectáreas).
- Cuáles son las clases de cultivos que efectivamente se pueden sembrar sobre el terreno específico afectado con la conflagración.
- Cuantas matas de cacao, bocadillo, plátano y yuca se encontraban en plena producción sobre el terreno de la demandante afectado con la conflagración de manera específica.
- Cuál era el estado de evolución de cada uno de los cultivos para el momento de ocurrencia de los hechos (15 de marzo de 2010).
- Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para cada uno de los cultivos atendiendo el estado en que se encontraba cada uno de ellos, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, y la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción de los cultivos.

Para determinar el lucro cesante se atenderá a los siguientes aspectos:

- La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir la señora ROSMADDY TORRES HERNÁNDEZ, con la cosecha en los metros cuadrados o hectareas afectadas de siembra, respecto de los cultivos de cacao, bocadillo, plátano y yuca de su propiedad.
- El valor de la indemnización deberá estar soportada en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares.
- Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontaran los costos de producción de cada uno de los cultivos, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener. El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial correspondiente a la fecha de evolución de cada uno de los cultivos y el índice final correspondiente al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.¹

En igual sentido, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia que confirmó la providencia antes descrita, se advirtió que:

"Por lo anterior, corresponderá confirmar la sentencia apelada precisando que para efectos del incidente de liquidación de ha de atener a la reclamación a la que ha hecho referencia y que obra a folio 4 del cuaderno principal en la que con toda claridad se indica que se quemaron cinco (5) arboles de cacao, seis (6) plantas de bocadillo y matas de plátano sin determinar su número, el cual ha de calcularse atendida la extensión del terreno allí reportada como quemada (20 metros) y la distancia que puede haber entre una y otra descontando la de las plantas ya descritas como afectadas".

Siendo lo anterior, los parámetros que se deben definir y aclarar para determinar la cuantía de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor de la señora Rosmaddy Torrez Hernández con ocasión de los hechos acontecidos el 15 de marzo de 2010, señalando en el mismo proveído que para tales efectos se debía practicar dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía.

DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO POR EL DESPACHO

En el cuaderno de dictamen pericial reposa experticia presentada por el auxiliar de justicia Hermann Correa Betancur de profesión Ingeniero Agrónomo, mediante el cual determina los siguientes datos:

"1. Del área específica de cultivos afectados con la conflagración

(...)

De acuerdo con lo plasmado en autos, se estima que el área objeto de daño corresponde a un área aproximada de 1500 metros cuadrado, aspecto que se señala de forma sombreada en el plno que se anexa.

¹ Fls. 109 del Cuad. Ppal.

2. De las clases de cultivos que efectivamente se pueden sembrar sobre el terreno específica afectado con la conflagración.

(...)

En este caso, puntualmente se desarrollaba técnicamente un cultivo de cacao, con sombrío temporal de plátano y sombrío permanente de aguacate y un cultivo de yuca como pancoger.

Colateralmente, en la zona de influencia del daño, se tenía un umbráculo para obtener los materiales para la propagación de la guadua por el sistema de propagación asexual que consiste en tomar algunas partes de la planta, como caimanes o rizomas (raíces) con tallo o sin tallo, tallos enteros o secciones, las ramas o sus partes y los rebrotes (también llamados chusquines o matambas) que nacen junto a las guaduas y se fortalecían en este lugar para ser posteriormente trasplantados en los sitios de cultivo.

3. De las matas de cacao bocadillo, plátano y yuca se encontraban en plena producción sobre el terreno de la demandante afectado con la conflagración de manera específica.

(...)

Caco. Cultivo Principal. Distancia de siembra 4x4 para un total de 95 plantas
Plátano sombrío temporal Distancia de siembra 4x2 para un total de 95 plantas
Aguacate Sombrío permanente. Distancia de siembra 12x12 para un total de 10 plantas
Yuca Cultivo de Pancoger intercalado 1500 plantas

4. de elñ stado de evolución de cada uno d elos cultivos para el momento de ocurrencia de los hechos (15 de marzo de 2010).

Los Cultivos se encontraban en plena producción, para la época del insuceso.

5. (...)

Cacao. Rendimiento 1277 kilos – Costo de producción \$1628745.00
Plátano Rendimiento 1000 kilos-Costo de producción \$490.000.00
Aguacate Rendimiento 80 Kilo-Costo de producción \$ 280.000.00
Yuca Rendimientos 2500kilos-Costo de producción \$2100000.00

Total costos de producción \$4498745.00

Total precio pagado al productor

Cacao\$4500/kilo	x 1277 = \$5746500.00
Plátano \$ 500.000/tonelada	x 1000 = \$500.000.00
Aguacate \$500.000/tonelada	x 80 = \$ 40,000.00
Yuca \$535.000/tonelada	x 2500 = \$ 1337500,00

Total precio pagado al productor \$7664000.00

Total utilidad bruta \$7664.000.00 - \$4498745.00 = \$3165255.00

Este valor corresponde al monto dejado de recibir por cosecha, y ya que se realizan dos por año entonces el valor se incrementa a \$6330510.00

Para la recuperación de los daños el autor incurrió en varios costos adicionales que se tienen tasados en \$3000.000.00, (...)

Valor Total \$6330510.00 + \$3000000.00 = \$9330510.00

(...)

En cuanto a la actualización del lucro cesante y el daño emergente del predio objeto de pericia, debe incluir las demás actividades que se desarrollan en la finca Agroturística y Ambiental "La Palma", como lo eran las de Capacitación Turístico _ Temático Ambiental, Alquiler del Umbráculo para instrucción y aprendizaje, el desarrollo de la propagación de la guadua, entre otros.

Índice de Precios al Consumidor de Febrero de 2017 Entregado por el DANE

IPC –Febrero/2017 = 13612,133

Índice de Precios al Consumidor de Diciembre de 2012 Entregado por el DANE

IPC – Diciembre /2012 = 11181,576

$13612,133 / 11181576 = 1,217372$

Valor que se multiplica por el, valor del Daño Emergente

$\$54.300.000.00 \times 1,217372 = \$66.103.299,6$

Valor que se multiplica por el valor del Lucro Cesante

$\$17.428.490 \times 1,217372 = \$21.216.955,73"$

DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA

Reposa a folios 64 – 66 del cuaderno de incidente de liquidación, experticia presentada por el auxiliar de justicia Carlos Henry Acosta Franco de profesión Ingeniero Agrónomo, quien determina los siguientes aspectos:

"(...)

Veamos el DAÑO EMERGENTE: Este perjuicio analizado por el perito, debe entenderse "cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima" en este caso en concreto corresponde al valor de las plantas allí establecidas que se destruyeron a consecuencia de la quema o conflagración.

(...)

Esto con el fin de saber lo que realmente tiene un (1 Ha) de las diferentes especies que pueden existir en los 20,00 M2 de la quema así:

- SIEMBRA DE CACO: se realiza Distancia de Siembra de 3 x 3 metros = 9,0 M2 por árbol y en la hectórea (10.000 metros cuadrados nos da número (Densidad) máximo de 1110 plantas de cacao por Ha. Si el área afectada es de 20 metros cuadrados quiere decir que el número máximo de plantas afectadas es $20 \text{ M2} / 9 = 2.2$ plantas.

(...)

Valor del sostenimiento y producción total de cultivo: según la Secretaria del Valle del cauca (...) es de un total de \$ 7'640.000 (ajustado) para 1.110 árboles que caben en una hectárea es decir \$6.883 (ajustado) por árbol.

(...)

Costo de producción por árbol de cacao: \$6.883,00 por 5 plantas afectadas da un valor de\$ 34.415,00.

Mas costo de árbol en plena cosecha \$50.000 por cinco arboles = \$250.000,00 para un SUBTOTAL AJUSTADO\$284.415,00

3.2. Valor cerca de alambre. En la visita se encontró el cerco en poste de guadua y de madera en mal estado por la parte SUR y por el costado occidental en una longitud de 5 mts + 4,0 metros = 9,0 metros lineales, por el Valor de la cerca en Regular Estado a \$3.500 metro lineal = \$31.500,00.

3.3. valor de planta de plátano sombrío temporal, cuyo costo total de producción está arriba incorporado (...); el valor de producción por mata de plátano es de \$6000,00 y para una siembra de 6mts x2mts en un área afectada de 20 metros cuadrados es de dos(2) plantas máximo, Ajustado al número reportado el racimo se corta, lo cual tiene un valor de \$8.000,00 y el retoño que viene se pierde por la quema y le damos un valor por el nuevo hijo o colino de \$3.000.00 para un Total por planta de\$11.000.00

El ingeniero Ascencio Camacho dice de seis (6) plantas, nos daría un valor (ajustado) de \$11.0000,00 (x) 6 =\$66.000

Valor de cultivo de yuca reconocidas como afectadas: (7) siete matas máximo en el área afectada por \$2.000,00 mata adulta nos da igual a =(valor ajustado)..... \$14.000

(...) Total, Daño Emergente\$364.415,00

Conociendo El valor del Daño Emergente, se calcula desde los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2010 hasta marzo 2018; (...) da el ÍNDICE INICIAL DE \$103,81 (Índice del Precio al Consumidor IPC-resaltado).

(...)

En el CUADRO RESUMEN nos da el calcula de los índices Inicial y Final, tomando Capital Adeudado \$364.415,00 (+) INDEXACIÓN \$130.727.43 = TOTAL\$495.142,43.

LUCRO CESANTE: Tal como se mencionó en el acápite anterior, la indemnización en caso de la conflagración establecido en el precio del valor de los bienes que no podrán producir y que están debidamente acreditados en el área y el número de plantas productivas en los 20,00 M2 de suelo dentro de su ciclo agronómico.

(...)

Producción para el año 2018.

El área afectada de 20 metros cuadrados dio un índice técnico de dos plantas máximo, pero recalculando según informe del ingeniero Ascencio Camacho que reporta 5 matas afectadas de cacao (...) daría el siguiente resultado:

Producción Año (dos cosechas al año) 5 kilos por árbol más pepeo o traviesa de 3,0 kilos nos da kilos por árbol por cinco afectados=40 kilos por valor promedio kilo año 2018 de \$5.900, 00, da un total de\$236.000,00

En el caso de la yuca se siembra en el lindero de las cercas y como hay 9,0 metros lineales por su parte interna y la siembre es de 1,300 metros entre plantas o sea que son $(9,0 / 1,3) = 7$ matas de yuca; cosecha a los 8 a 9 meses o sea una cosecha en promedio al año, con una producción variable según clima y calidad del suelo, se calcula 5,0 kg por mata es decir $(7 \times 5) = 35$ kg, cada uno a \$1.200 igual a\$42.000,00

Total, Lucro cesante\$ 278.000,00

Conociendo El Valor del Lucro Cesante, se calcula desde los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2010 hasta marzo 2018; da el valor para el año 2018 de \$278,000, 00 (Índices del Precio al Consumidor IPC – resaltado). Hasta llevarlo al año a marzo de 2010.

(...)

Se calcula desde el año 2010 marzo 15 con un CAPITAL DE \$206.429, PARA LLEVARLO al año 2018 de abril para conocer los INTERESES DE\$318.882,70

(...) (PRODUCCIÓN Y RESUMEN), nos da el calcula Final del Capital Adeudado \$2'136.874,66 (+) intereses \$318.882,70.

TOTAL.....2'455.757,36

TOTAL CONSOLIDADO (DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE).

\$2'950.889,79

LO APROXIMO A2'950.900

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESO. A precios de la fecha de elaboración del presente dictamen.

Aclaraciones: (...)

Cuantos árboles caben en el área afectada de 20 mts cuadrado

Contestado: Tomando como Fuente la Secretaria del Valle caben (2) árboles; dos (2) árboles de plátano o de bocadillo (son de la misma familia las Musáceas); se tuvo en cuenta lo que obra a folio 4 del cuaderno principal"

CASO CONCRETO

En el presente asunto y como se indicó anteriormente, el presente incidente de liquidación de condena tiene su fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, manifestando el Consejo de Estado frente a su fin y objeto lo siguiente:

"El incidente de liquidación de condena constituye una herramienta procesal que permite fijar el monto exacto de los perjuicios, que no pudieron establecerse en la sentencia que condenó en abstracto. Para el efecto, la sentencia debe determinar lo siguiente: "1) los conceptos indemnizatorios a liquidar; 2) los supuestos fácticos que permitirán tasar dicho perjuicio; 3) los medios probatorios pertinentes que deban practicarse para cuantificar el perjuicio; 4) la exposición de criterios jurídicos que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de conocer el incidente y 5) la identificación de aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación". (...) El objeto central del incidente consiste en liquidar los montos reconocidos en la sentencia que condenó en abstracto, sin que se pueda reabrir la discusión respecto de la responsabilidad de las partes ni formular puntos nuevos que no fueron abordados desde el inicio del proceso".

De lo anterior, se observa que en providencias de fechas 22 de enero de 2015 y 20 de octubre de 2015 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, se dispuso reconocer a favor de la demandante perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante con ocasión de la explosión de un transformador de energía que originó la quema de 5 árboles de cacao, 6 plantas de bocadillo y matas de plátanos en una extensión de terreno de 20 metros.

Del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Herman Correa Betancur se puede determinar, como primer punto, que sus argumentos se basan en la cantidad de árboles y matas que se permite sembrar en una extensión de terreno de 1.500 M2, correspondiendo éstos a cultivos de cacao, plátano, aguacate y yuca.

De lo anterior, encuentra el Despacho, que desde un principio se debe advertir que dicha experticia no puede ser valorada por el Juzgado, como quiera que el auxiliar de la justicia no contempló los parámetros dados por el Tribunal Administrativo del Tolima, que a pesar que confirmó la sentencia de primera instancia, destacó que el incidente de liquidación debía atender la petición presentada por la accionante en fecha 29 de marzo de 2010, donde se indica claramente que el terreno objeto de estudio corresponde a 20 M2 donde se encontraban cultivos de cacao, bocadillo y plátano.

En este entendido, al versar dicho dictamen pericial en cálculos que no se ajustan a la verdad jurídica dentro del presente debate y que no ayuden a la liquidación de los perjuicios materiales, el Despacho no dará valor probatorio al mismo.

Ahora bien, frente al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Carlos Henry Acosta Franco, destaca el Despacho, que el mismo si respetó los parámetros que fueron determinados en la sentencia condenatoria y que permiten tasar los perjuicios materiales que fueron reconocidas a favor de la señora Rosmaddy, motivo por el cual, se entrara a efectuar la liquidación de los mismo.

Dentro de la experticia antes mencionada, se liquidó como **daño emergente** los siguientes valores:

- Respecto de los 5 árboles de cacao en plena producción corresponden a un total de \$284.415,00.
- Respecto de las 5 plantas de árboles en plena producción corresponde a un total de \$66.000,00.

Para un total de \$350.415,00

Aclarando en su escrito que el plátano y el bocadillo son de la misma familia – Musáceas, igualmente indica, que por la extensión de terreno objeto de debate, no se calcula árboles de sombrío permanente, como quería que cada árbol de estos debe tener un área de 324 metros cuadrados. Además, destaca el despacho que no se tendrán en cuenta los valores obtenidos para cultivo de yuca, como quiera que este tubérculo no fue objeto de la reclamación visible a folio 4 del cuaderno principal.

Así las cosas, el operador judicial procederá a actualizar el valor obtenido como daño emergente a fecha de la presente providencia, aplicando para el efecto la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (\$350.415,00) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta providencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se produjo los hechos, esto es:

$$Ra = 350.415 \times \frac{\text{Índice final –marzo /2020 (105,53)}}{\text{Índice inicial –marzo/2010 (72,46)}} = \$510.341,00$$

En lo que respecto al **lucro cesante**, este fue liquidado frente a las matas de cacao y yuca, empero como esta última no fue ordenada, el Despacho con los datos dados por el auxiliar de justicia entrará a liquidar este perjuicio únicamente frente a las 5 matas de cacao, toda vez que, en lo que respecto a las 6 plantas de bocadillo y matas de plátanos no se cuentan con datos precisos para adelantar la misma.

Indica el perito, que para el año 2018, la producción de 5 matas de cacao, teniendo en cuenta que este da dos (02) cosechas al año, sería de \$236.000,00², valor que al año que se presentó la conflagración (2010), corresponderían a \$175.242,26 conforme a las tablas y formulas dadas en la experticia.

Resaltando el Despacho, que este último valor debe ser indexado a la fecha de la presente providencia, que al momento de aplicar la misma fórmula señalada anteriormente nos da un valor de \$255.221,03 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR el valor por concepto de perjuicios materiales en la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$510.341,00)** en la modalidad de daño emergente y **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$255.221,03)** en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **ROSMADDY TORRES HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo argumenta ut supra.

SEGUNDO. - DAR por terminado este trámite incidental.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **HENRY LEAL VALENCIA** al poder otorgado por el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ - INFIBAGUE - conforme al memorial que reposa a folios 83 - 84 del expediente.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA** como apoderado de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido visto a folios 85 - 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2010-00266-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Reposa a folio 171 del cuaderno principal, memorial allegado por Bancolombia mediante el cual informan que la entidad bancaria dio estricto cumplimiento a la medida de embargo ordenada por el Despacho por valor de \$22.500.000, resaltando en el mismo oficio, que el saldo de las cuentas de ahorro No. 41127194953 – 41127391449 – 41127393107 -42291028483, se encuentran a fecha 31 de julio de 2018, bajo el límite de inembargabilidad y que tan pronto se supere dicho límite y previo evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente, serian consignados tales dineros a favor del Despacho.

De lo anterior, se pone en conocimiento de la parte accionante lo anteriormente descrito.

Por último, se insta que por SECRETARÍA se proceda a la notificación de la providencia que antecede de fecha 07 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTC ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00026-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ALCIRA DEVIA DE PALOMA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
ASUNTO	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRIGE PROVIDENCIA

1. ANTECEDENTES

En fecha 28 de febrero de 2020, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Alcira Devia de Paloma y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - por la suma de \$489.252,73 por concepto de intereses moratorios.

Dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación, alegando que el compute de los intereses moratorios se debía adelantar sobre la suma de \$5.393.703, desde el 07 de abril de 2016 hasta el 25 de octubre de esa anualidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra respecto del mandamiento del pago:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”.

Igualmente expresa en su artículo 438 ibidem los recursos que procede en contra de la providencia que libra mandamiento de pago indicando que este “(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición

contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Sumado a lo anterior, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 también nos indica que:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)" (Negrilla y subrayas del Despacho).

En este sentido es claro para el operador judicial que, en el caso bajo estudio, el recurso impetrado por el accionante no es procedente, por cuando el recurso de apelación solo procede frente al proveído que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el *sub-lite*, como quiera que en auto del 28 de febrero sí se libró el mandamiento.

Por lo tanto, es deber del Despacho no conceder el recurso impetrado por el apoderado de la accionante.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez analizado nuevamente el mandamiento de pago, se determinó que el capital allí señalado se liquidó de manera incorrecta, toda vez que al momento de adelantarla, se fundamentó en un cupón de pago que no correspondía a la señora Alcira Devia de Paloma, como se entrará a analizar.

A folio 47 del expediente, reposa cupón de pago No. 27859 aportado por la parte activa de la presente acción, sin embargo, al verificar nuevamente el mismo, el operador judicial verificó que este correspondía a la señora María Julia Ospina Ávila, quien no integra alguna de las partes que conforman la litis.

En este sentido, en respuesta dada por el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional – FOPEP- respecto de la providencia de fecha 15 de julio de 2019, la entidad aportó el historial de pagos de la accionante junto al cupón de pago No. 170216 por valor de \$5.082.362,15 el cual indica como fecha de pago octubre de 2016 al 25 de enero de 2017, documentos que corresponden a la señora Alcira Devia de Paloma¹.

Así las cosas, conforme la Resolución No. RDP 030860 del 23 de agosto de 2016 y el cupón de pago mencionado que reposa a folio 70 reverso del expediente, se procederá a realizar

¹ Fls. 67-70.

nuevamente la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta que, al valor \$5.082.362,15, se le descontará lo que canceló efectivamente la entidad en el mes de octubre de 2016 por concepto de mesada pensional, quedando como base de liquidación la suma de \$4.362.661,53.

Igualmente, el Despacho procederá a realizar la liquidación teniendo en cuenta que la parte asevera que el pago aquí estudiado se adelantó en 25 de octubre de 2016, motivo por el cual, los intereses moratorios correrán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (08 de abril de 2016) al día en que se pagó el capital adeudado.

INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	08-abr.-16	30-abr.-16	23	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 73.860,63
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 99.551,28
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.362.661,53	\$ 96.339,95
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 102.937,39
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 102.937,39
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.362.661,53	\$ 99.616,83
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	25-oct.-16	25	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.362.661,53	\$ 85.214,58
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 4.362.661,53	\$ 475.626,65
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES									\$ 475.626,65

INDEXACIÓN

VALOR ADEUDADO	ÍNDICE INICIAL I.P.C - 25/AGO/2016	ÍNDICE FINAL I.P.C. 27/FEB/2020	R = (VALOR ACTUALIZADO)
\$ 475.626,65	92,73	104,24	\$ 534.663,24

En conclusión, el capital adeudado por la entidad ejecutada y por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (534.663,24).

Por todo lo anterior y en consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante al no ser procedente conforme lo argumenta ut supra.

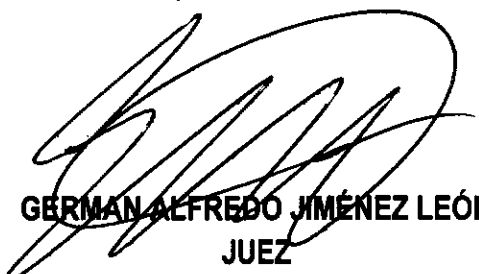
RADICACIÓN 73001-33-31-008-2011-00368-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE LUZ MILA BERMÚDEZ VERA
ACCIONADO HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO - TOLIMA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas, y en consecuencia el mismo quedara así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- por la suma de \$534.663,24".

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, seguir con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
03/08/2020 DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

Ibagué, 03/08/2020 En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

1/10/2020

Correo: Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué - Outlook

Entregado: RV: NOTIFICION DE AUTOS DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020 - ESTADO DEL 3 AGOSTO DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 4/08/2020 2:37 PM

Para: notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

RV: NOTIFICION DE AUTOS DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020 - ESTADO DEL 3 AGOSTO DE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

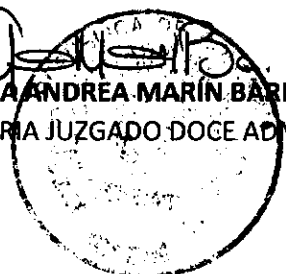
notificaciones@asejuris.com

Asunto: RV: NOTIFICION DE AUTOS DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020 - ESTADO DEL 3 AGOSTO DE 2020

IBAGUÉ, 05 DE OCTUBRE DE 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020, NO QUEDÓ REGISTRADO EN SISTEMA SIGLO XXI, EN CONSECUENCIA, SE PROCEDE A REGISTRAR DICHA ACTUACIÓN EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PUBLICACIÓN Y DEBIDO PROCESO QUE RIGE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO.


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.



LEGADO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 29.
DE HOY 06/10/2020 a las 8:00 A.M. Viable.
SECRETARIO. 